



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
(IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA).
RADICADO: 2023-00093-01
ACCIONANTE: WILLIAM GUERRA
ACCIONADA: NOTARIA PRIMERA DE IPIALES y OTROS

Se decide en esta oportunidad la impugnación interpuesta por el accionante WILLIAM GUERRA, contra el fallo del 21 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales – Nariño.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, el accionante refiere que en su calidad e nieto del señor ALFONSO GUERRA presentó derecho de petición ante las Notarías de esta ciudad, con el fin de que se le expida copia de las escrituras correspondientes a un bien inmueble de propiedad de su abuelo,

Refiere que, de la Notaria Primera, no se le ha otorgado respuesta mientras que, de la Segunda, aun siguen buscando, siendo que aquel tiene derecho a esa información, pese a que no cuente con los datos exactos de dichos documentos.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El juzgado de conocimiento, mediante la providencia precedentemente enunciada, luego de realizar un examen del evento sometido a su estudio, negó la protección incoada, en tanto consideró que, las respuestas otorgadas por las accionadas fueron concretas y de fondo, más aún cuando en su oportunidad le manifestaron el lugar en el que podía acceder de una manera mucho más sencilla a la información requerida, servicio que resultaba gratuito.

Recordó entonces, que de conformidad a la jurisprudencia constitucional que regula la materia, de la cual se permitió transcribir



los partes pertinentes, la respuesta que se emita frente a un derecho de petición, no necesariamente implica que sea favorable.

III. LA IMPUGNACIÓN.

El impugnante, reniega del hecho que el Juzgado de conocimiento negó conceder la protección solicitada, no obstante tratarse de la obtención de una simple copia o fotocopia, siendo que la Superintendencia de Notariado y Registro no han emitido contestación, por lo que solicita se motive para que de la respuesta incoada.

Advierte que, informó las Notarías 1ª y 2ª y a la Oficina de Instrumentos Públicos que la fecha desde la cual iniciar la búsqueda del inmueble de propiedad de su abuelo ALFONSO GUERRA es desde 1955 hasta el año 2003, en la que aquel falleció.

IV. CONSIDERACIONES.

1.- Competencia. De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, regulado por el decreto 306 de 1992 y del Decreto 1382 de 2000, y Decreto 1983 de 2017, este Juzgado tiene competencia para conocer sobre la impugnación, como Superior Funcional de quien la pronunció, amén de que los jueces municipales conocen en primera instancia las acciones de tutela que se interponen frente a cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

2.- Problema jurídico

Le corresponde al Despacho establecer si debe confirmar la decisión del Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiates, que negó el amparo del derecho de petición deprecado por el tutelante, por considerar que se obtuvo respuesta a lo pedido, o por el contrario, se debe revocar y, en su lugar, conceder el amparo suplicado, como lo adujo el impugnante.

3.- Procedencia de la acción de tutela

En punto de realizar el examen de procedencia de la presente acción constitucional, corresponde analizar los requisitos de legitimación,



inmediatez y subsidiariedad, que deben concurrir para que la acción resulte procedente.

Al respecto el Despacho encuentra que el accionante se encuentra legitimado por activa por cuanto ha manifestado se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no otorgarle la accionada una respuesta de fondo a sus pedimentos efectuados el 12 de octubre de 2022.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se advierte que, las Notarías Primera y Segunda de Ipiales como entidades accionadas están llamada a responder por pasiva, como quiera que resultan competentes para resolver la situación planteada por el accionante.

En cuanto al requisito de inmediatez, el Despacho encuentra que en la presente acción se cumple con dicho principio, en tanto que la interposición del derecho de petición se efectuó algunos meses antes de impetrar la presente acción, tiempo que a criterio de este despacho resulta razonable.

En lo tocante al requisito de subsidiariedad, respecto de la acción de amparo frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, este despacho estima satisfecho este requisito, en tanto el despacho no advierte que el accionante disponga de otro medio ordinario idóneo y eficaz para la defensa de tal derecho.

4. DERECHO DE PETICIÓN.

En virtud del derecho fundamental de petición toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta solución. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Sobre el contenido y alcance de dicho derecho fundamental la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades señalando que la manifestación de la administración respecto al caso debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso, y oportuna.



No hay duda que para la efectiva satisfacción del derecho de petición este debe resolverse, y que conforme a reiterada doctrina constitucional el amparo tutelar solo puede facultar al juez de tutela, en protección del derecho de petición, para impulsar una pronta respuesta de la respectiva solicitud, sin que sea permitido señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

También es importante precisar que el pronunciamiento generado en cumplimiento del derecho de petición debe permitir al particular definir una expectativa, por eso “resolver” en los términos de la doctrina constitucional entraña una contestación sustantiva a la petición formulada por el particular, porque solo así el derecho adquiere su verdadera dimensión de instrumento de participación democrática.

Además, se tiene que la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente en relación con el contenido y alcance del derecho de petición, señalando en sus decisiones más importantes que para su plena satisfacción la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso y oportuna, además que: *“...el derecho de petición, es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades, que exige el cumplimiento de una obligación inexcusable: la resolución sustancial de la petición respetuosamente formulada. Por consiguiente, debe existir una respuesta, que puede darse en cualquier sentido, siempre que sea definitiva y coherente con lo solicitado, es por eso que resulta insuficiente la mera información sobre el trámite de una determinada actuación...”*.

4.1.- En la sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional enumeró los elementos característicos del derecho de petición, para lo cual indicó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría



la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del petionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

(...)

k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (Resaltado fuera de texto)

4.2. La Ley 1755 de 2015 "...por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición...", en su artículo 14 indica los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, así:

"...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al petionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán



resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...". (Acentuado del juzgado)

En este orden de ideas, debe entenderse que la orden de tutela suplicada, en caso de violación al derecho de petición, ha de dirigirse solamente en el sentido de requerir a la autoridad para que ésta proceda a resolver positiva o negativamente, desterrando el silencio no justificado de la entidad con respecto a la solicitud.

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo prevé, una pronta solución.

5.- EL CASO CONCRETO.

La inconformidad esbozada por el impugnante, hace referencia a que, en su sentir, el juzgado de conocimiento en primera instancia no tuvo en cuenta la ausencia de contestación a la presente acción por la Superintendencia de Notariado y Registro, pues en su sentir debe presionarse tal acto, ya que se trata es de obtener una copia o simple fotocopia de las escrituras del inmueble de propiedad de su abuelo, que podría haberlo adquirido desde el año 1955 hasta el año 2003 en el que falleció.

Pues bien, el *a quo*, luego del análisis del caso sometido a estudio, negó el amparo deprecado por el accionante, ya que, en efecto, consideró que se había emitido respuesta a la petición por el actor impetrada, en tanto, se le indicó la ausencia de suficientes elementos que permitieran una búsqueda más eficiente, comunicándole que de la efectuada no hubieron resultados



positivos, relacionando el medio donde podría obtener algún resultado certero, de ahí que la respuesta se considere concreta y de fondo, sin que ello implique que necesariamente deba ser favorable al petente.

Pues bien, de la revisión del expediente que comporta el trámite de esta acción constitucional, y como bien lo sustentó el A quo, en efecto, sin importar la motivación que impulse la interposición del derecho de petición, las respuestas tal y como lo anunciaron las accionadas se emitieron de manera clara y de fondo, dejando en claro los esfuerzos efectuados en pro de la consecución de la información requerida, que dicho sea de paso, de la cual no se aportó mayor dato, pues únicamente se relacionó un nombre y un apellido de quien en vida fue el abuelo del accionante.

No se trata entonces de que, en efecto, deba a fuerza accederse a lo pedido, más aún cuando el tutelante no ha cumplido con una mínima carga y es aportar los datos necesarios para obtener los documentos que advierte reposan en dichas oficinas.

Resulta evidente entonces, valga decir, de manera independiente a la motivación de las respuestas a las peticiones efectuadas, el tutelante obtuvo una solución oportuna y de fondo a lo pedido, ya que si bien no colma las expectativas de quien acciona, lo cierto es que, corresponde, se itera, a la medida de las capacidades institucionales de las accionadas, que pudieron agotar con la escasa información aportada.

En tal sentido, y sin dubitación alguna, como respuesta al problema jurídico planteado, al encontrarse que no existió argumento para determinar que la decisión en primera instancia debe revocarse, toda vez que el amparo negado se ajustó a derecho, deberá confirmarse el fallo de primera instancia emitido el 21 de marzo postrero por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales, emitiendo los ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Ipiales - Nariño, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada a 21 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales-Nariño, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ENVÍESE la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
Juez

Firmado Por:
Víctor Hugo Rodríguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b20345970d59fdb2dc89142c77162b76e1c6be93853f9f370db6e50fe1eba3f**

Documento generado en 08/05/2023 04:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>